



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 20:00 horas del día 06 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/271/2025 Y SUS ACUMULADOS** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base en los argumentos precisados en el considerando quinto de esta resolución, los agravios estudiados son INFUNDADOS, en consecuencia se CONFIRMAN los actos impugnados consistentes en el PROCEDIMIENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN, CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS DE VOTACIÓN, LECTURA DE CANDIDATOS ELECTOS A CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES PARA EL PERÍODO 2025-2028 Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL Y PAQUETES ELECTORALES, en lo que fueron materia de impugnación.*

NOTIFIQUESE a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

EXPEDIENTE: CJ/JIN/271/2025 y sus
acumulados CJ/JIN/272/2025 AL
CJ/JIN/293/2025.

ACTORES: ARTURO MARTÍNEZ ROSAS, AYAX EMMANUEL GARCÍA CLEMENTE, FABIOLA BAEZA CHÁVEZ, FERNANDO FLORES RODRÍGUEZ, GLORIA HORTENCIA MATA ESTEVEZ, IVÁN ARTURO RODRÍGUEZ RIVERA, YAZMIN CHAVARRIETA VILLEGAS, JESÚS DANIEL SERNA DOMÍNGUEZ, JHONNATHAN GAMALIEL ARROYO PEDRAZA, JUAN ANTONIO FLORES COTO, JUAN CARLOS URIBE PADILLA, JUAN JAVIER ROMERO ROJAS, MARÍA DEL ROCÍO BADILLO CASTILLO, MA. ISABEL SELENE CLEMENTE MUÑOZ, MARY CRUZ ROSALES ROJAS, NORA TERESA AGUIRRE OLVERA, OSCAR GARCÍA MARTÍNEZ, PAULA AMBRIZ OLIVARES, PEDRO AGUILAR RODRÍGUEZ, REVERIANO VARGAS DOMÍNGUEZ, TAIRI GARCÍA CLEMENTE, VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA Y ZOHAR ALEJANDRO BARRIOS MENDOZA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO:

PROCEDIMIENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN, CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS DE VOTACIÓN, LECTURA DE CANDIDATOS ELECTOS A CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES PARA EL PERÍODO 2025-2028 Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL Y PAQUETES ELECTORALES.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

En la Ciudad de México a los 06 seis del mes de Noviembre del 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver, el medio de impugnación promovido por **ARTURO MARTÍNEZ ROSAS y otros**, en el que se impugnan de la COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, los PROCEDIMIENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN, CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS DE VOTACIÓN, LECTURA DE CANDIDATOS ELECTOS A CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES PARA EL PERÍODO 2025-2028 Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL Y PAQUETES ELECTORALES.

GLOSSARIO

ACTORES, ACCIONANTES, RECURRENTES, PROMOVENTES, DOLIENTES.	ARTURO MARTÍNEZ ROSAS y otros
COMISIÓN	Comisión de Justicia del PAN
CONSTITUCIÓN, CARTA MAGNA	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ESTATUTOS	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
REGLAMENTO, REGLAMENTO DE MILITANTES	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
LEY GENERAL DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO.	Partido Acción Nacional

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente, y de la demanda se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El 01 uno de julio de 2025 dos mil veinticinco se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de éste Instituto político, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA ELEGIR A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES QUE CORRESPONDEN A LA ENTIDAD, ASÍ COMO AL CONSEJO ESTATAL, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/040/2025.

2. Aprobación de registro. En su momento los actores obtuvieron registro favorable para contender en la asamblea como candidatas y candidatos al Consejo Nacional y Estatal respectivamente, según se aprecia a continuación:

CONSEJO ESTATAL		
Nombre	Fecha de la Asamblea Municipal	Acuerdo de Procedencia
Arturo Martínez Rosas	07/09/2025	CEPE/EDOMEX/020/2025
Ayax Emmanuel García Clemente	21/09/2025	CEPE/EDOMEX/036/2025
Fabiola Baeza Chávez	30/08/2025	CEPE/EDOMEX/010/2025
Fernando Flores Rodríguez	21/09/2025	CEPE/EDOMEX/036/2025
Gloria Hortencia Mata Estévez	31/08/2025	CEPE/EDOMEX/013/2025
Guillermo González González	30/08/2025	CEPE/EDOMEX/010/2025
Yazmín Chavarrieta Villegas	06/09/2025	CEPE/EDOMEX/017/2025
Jesús Daniel Serna Domínguez	21/09/2025	CEPE/EDOMEX/036/2025
Jhonnatan Gamaliel Arroyo Pedraza	21/09/2025	CEPE/EDOMEX/036/2025
Juan Antonio Flores Coto	20/09/2025	CEPE/EDOMEX/033/2025
Juan Carlos Uribe Padilla	20/09/2025	CEPE/EDOMEX/033/2025
Maria Del Rocío Badillo Castillo	31/08/2025	CEPE/EDOMEX/013/2025
Ma Isabel Selene Clemente Muñoz	06/09/2025	CEPE/EDOMEX/017/2025
Mary Cruz Rosales Rojas	07/09/2025	CEPE/EDOMEX/020/2025
Nora Teresa Aguirre Olvera	07/09/2025	CEPE/EDOMEX/020/2025
Paula Ambriz Olivarez	07/09/2025	CEPE/EDOMEX/020/2025
Pedro Aguilar González	31/08/2025	CEPE/EDOMEX/013/2025
Reveriano Vargas Domínguez	30/08/2025	CEPE/EDOMEX/010/2025
Tairi Ruyero García Clemente	31/08/2025	CEPE/EDOMEX/013/2025
Victor Hugo Gálvez Astorga	31/08/2025	CEPE/EDOMEX/013/2025
Zohar Alejandro Barrios Mendoza	20/09/2025	CEPE/EDOMEX/033/2025

CONSEJO NACIONAL		
Nombre	Fecha de la Asamblea Municipal	Acuerdo de Procedencia
Guillermo González González	30/08/2025	CEPE/EDOMEX/009/2025
Iván Arturo Rodríguez Rivera	30/08/2025	CEPE/EDOMEX/009/2025
Yazmín Chavarrieta Villegas	06/09/2025	CEPE/EDOMEX/016/2025
Juan Carlos Uribe Padilla	21/09/2025	CEPE/EDOMEX/035/2025
Juan Javier Romero Rojas	21/09/2025	CEPE/EDOMEX/035/2025
Ma Isabel Selene Clemente Muñoz	30/08/2025	CEPE/EDOMEX/009/2025
Nora Teresa Aguirre Olvera	07/09/2025	CEPE/EDOMEX/019/2025
Oscar García Martínez	20/09/2025	CEPE/EDOMEX/032/2025
Pedro Aguilar González	21/09/2025	CEPE/EDOMEX/035/2025
Tairi Ruyero García Clemente	07/09/2025	CEPE/EDOMEX/019/2025

3. Asamblea. El pasado 12 doce de Octubre de 2025, se celebró la Asamblea Estatal.

4. Demanda. En desacuerdo con los procedimientos de la asamblea, los actores promovieron medio de impugnación.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. Turno y acumulación: El 17 diecisiete de Octubre del 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de ésta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por los actores con la clave alfanumérica **CJ/JIN/271/2025 y sus acumulados CJ/JIN/272/2025 AL CJ/JIN/293/2025**, **decretando su acumulación para ser atendidos en una misma resolución**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**.

2. Admisión: El 20 veinte de Octubre pasado, el comisionado instructor admitió a trámite las demandas.

3. Informes Circunstanciados. En su momento oportuno, el órgano interno señalado como responsable emitió el informe circunstanciado previsto en el reglamento de la materia.

4. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, al ser militantes de éste instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues el órgano interno señalado como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.
5. **Tercero Interesado.** En el presente caso no comparecieron.

TERCERO. Improcedencia. No obstante que al rendir el informe circunstanciado, el órgano interno señalado como responsable no hizo valer alguna causal de improcedencia,

tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, se tiene que el recurrente planteó los siguientes agravios:

- 1) Permitir que el responsable del registro para la asamblea estatal fuera candidata a consejera estatal y nacional toda vez que quebrantan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben imperar en todo proceso electoral.
- 2) Consiste en que ningún momento los escrutadores se encontraban ni en el área de votación, ni mucho menos en el cómputo de resultados dando con esto falta de certeza, legalidad y transparencia en el escrutinio y cómputo.
- 3) Violación al principio de certeza y legalidad en el debido desahogo de escrutinio y cómputo al no haber manifestado los resultados.

QUINTO. Estudio de Fondo. Por razones de método y dada su estrecha relación que existe entre los agravios hechos valer por el inconforme, ésta Comisión de Justicia analizará de forma conjunta los mismos, ya que su estudio en conjunto, separándolos en distintos grupos o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna al interesado, porque no es la forma en que los

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados. Sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 04/2000²:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en **su** conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de **su** exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios efectuados por el recurrente se tiene que el identificado en el apartado que antecede con el inciso 1), se estima **INFUNDADO** para variar los resultados de los que se inconforma.

Por principio de cuentas, la certeza, objetividad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, legalidad y equidad, deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

Además, durante la asamblea, los votos de los militantes son emitidos en las mesas receptoras instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por la comisión organizadora competente.

Así, el escrutinio y cómputo de los votos en las mesas es, dentro del proceso comicial intrapartidario, un acto de la mayor relevancia, a través del cual, se establece con precisión el sentido de la voluntad de los militantes expresada en la boleta.

Esto es, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la normativa interna establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, en forma auténtica y cabal, reflejen el sentido de la votación de los militantes, y que como acto de autoridad electoral, obedezca

² Dicho criterio fue aprobado en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, localizable bajo el número 4/2000, en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6**. cuyo rubro es el siguiente: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

lo que consagran los principios rectores de la función electoral de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, por su parte, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que los integrantes de cada una de las mesas receptoras determinan: el número de electores que votó en cada una; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los aspirantes; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección.

Sin embargo, cuando el cómputo de votos, se acredite la existencia de dolo o error, y éste sea relevante para el resultado de la votación, ello pone en duda los resultados consignados en el acta de cómputo y conduce a la declaración de nulidad correspondiente, al vulnerarse los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

En este orden de ideas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal correspondiente, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

1. Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos;
2. Que altere sustancialmente el resultado de la votación; y
3. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, respecto del primer elemento, esta Comisión señala, que por error grave debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe.

Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; en los casos en que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento. Tratándose de errores numéricos, datos faltantes o discordantes en las actas de resultados, es necesario observar los siguientes aspectos:

1. Determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados, de ahí que se puedan relacionar los rubros correspondientes del acta de resultados.
2. Verificar espacios en blanco, que en este supuesto, se deben subsanar con las demás actas que integran el expediente, y si no existe error o éste no es sustancial, debe prevalecer la votación recibida en la casilla.
3. Que de las constancias que obran en el expediente no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos que sean sustanciales para el resultado de la votación, se podrá acudir a las diligencias para mejor proveer, cuando los plazos legales lo permitan.

Cabe señalar, que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante de la causal, no es el único posible, ya que bajo ciertas condiciones también se podría actualizar a partir del criterio cualitativo. Este criterio indica que el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en varios de los datos asentados o, en su caso, varios espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificados o extraídos con la información correspondiente, asentada en otros medios de convicción disponibles y con ello ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Los anteriores argumentos encuentran sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 08/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la actora, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: actas de resultados, hojas de incidentes, en su caso, las listas nominales de militantes tanto de registro o en su caso de votación utilizadas el día de la asamblea municipal; las que por su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese sentido, el acta de resultados es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las mesas receptoras.

Al respecto, los actores se duelen de una presunta irregularidad de carácter cualitativo, consistente en que se permitió que el responsable del registro para la asamblea estatal fuera candidata a consejera estatal y nacional toda vez que quebrantan los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben imperar en todo proceso electoral.

Al respecto, durante la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal realizada con fecha 26 de septiembre se designó a la Maestra Karla Leticia Fiesco García y al Maestro Juan Manuel Jasso Roldán como coordinadores del Proceso de Registro en la XXVIII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como a las y los auxiliares necesarios del mismo, esto con fundamento en el numeral 64 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Es importante mencionar que se cuenta con un dictamen que solventa de manera puntual la designación de estos coordinadores y auxiliares, esto de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, en donde menciona los derechos de los partidos políticos puntualmente en su inciso c) dice: "Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes", artículos 61 numeral 2, 77 inciso a) de Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, numeral 64 de los Lineamientos para la Integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, establece que el Comité Directivo Estatal es competente para conocer y llevar a cabo el procedimiento, también le da facultad para poder nombrar coordinadores y auxiliares.

Este mismo numeral nos habla sobre la responsabilidad del Comité Directivo Estatal al estar a cargo del registro de Delegados Numerarios que participarán en la asamblea estatal, considerando la figura de coordinador y auxiliar.

En ese orden de ideas, en el referido dictamen se argumentó lo siguiente:

"En atención al principio de autonomía y de autoorganización de los partidos políticos, para la determinación de los asuntos internos, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna y con la intención de dar cabal cumplimiento a los objetivos trazados por el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL del

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado de México para el periodo 2024 - 2027 se nombre al coordinador del registro y auxiliares".

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que el pasado 10 de octubre del presente año (2025), mediante el acuerdo CNPE-176/2025 la Comisión Nacional de Procesos electorales aprobó el uso de urnas electrónicas para la celebración de la asamblea en la que se elegirían las propuestas para el Consejo Nacional, así como la integración del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Estado de México.

En ese sentido la participación de los responsables del registro de las y los delegados numerarios que participarían en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional celebrada el pasado 12 de octubre del 2025, **obedeció estrictamente a las actividades logísticas de registro, sin que se le concedieran facultades diversas, aunado a lo anterior es importante señalar que durante el desarrollo de dicha Asamblea Estatal no se registró incidente alguno mediante el cual se advirtiera que las acciones realizadas por los responsables del registro vulneraran los principios de legalidad, imparcialidad o legalidad**, así mismo es dable señalar que el sistema de votación electrónica, no permitía alguna trasgresión o manipulación externa, cumpliendo con los principio de Seguridad y Certeza.

Es importante insistir que, durante el proceso electoral, no se presentó algún incidente que fuera en contra de las disposiciones legales que rigen a nuestro partido, es por ello que en el acta de la asamblea no obra ningún señalamiento sobre conductas que transgredieran algún derecho político electoral, por lo que se considera que no le asiste la razón a los recurrentes en virtud de que, al no señalar circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR, en las que motiven la fuente de su agravio, es decir no establecen con claridad como la designación de los responsables del Registro pudieron afectar su esfera jurídica de derechos político- electorales, o las normativas estatutarias.

Aunado a lo anterior, en parte alguna, los actores precisan específicamente alguna conducta contraria a derecho por parte de las personas encargadas del registro, por lo que el agravio planteado se deviene como frívolo e improcedente. Asimismo, es de verificar que la normatividad partidista, incluida las normas complementarias no determinan algún impedimento legal de actuación por parte de las personas designadas independientemente de sus características de candidatos.

En tal virtud de reitera la calificación de **INFUNDADO** del agravio en cuestión.

Por cuanto hace al agravio 2), consiste en que ningún momento los escrutadores se encontraban ni en el área de votación, ni mucho menos en el cómputo de resultados dando con esto falta de certeza, legalidad y transparencia en el escrutinio y cómputo, se adjetiva igualmente de **INFUNDADO**.

Ello es así, dado que los actores omiten acreditar con elementos de convicción suficientes los hechos de que se duelen en su demanda, relativos a esa falta de actuación debida por parte de los escrutadores designados.

En efecto, durante el desarrollo de la XXVIII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México como lo establece la convocatoria en el orden del día, en su Punto 8 (Elección de personas escrutadoras) el Presidente de la Asamblea Estatal, Maestro Anuar Roberto Azar Figueroa sometió a consideración y posterior votación las y los nombres de militantes que fungirían como escrutadores, proponiendo a las y los siguientes militantes Joseline Dávila Sánchez, Beatriz Campos Acosta, Diana Laura Luna Bernal, Carlos Adrián González Roldan, Itzel Pérez Hernández, Jesús Miguel Valdez Salas, Rosa Isela Esquivel Granados y Misael Rosales Hernández, quienes fueron aprobados por la asamblea de manera unánime, sin que existiera oposición u objeción por parte de algún delegado numerario, tal y como consta en el Acta de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, celebrada el pasado 12 de octubre del 2025, así mismo se advierte que los recurrentes no cuestionan su designación como escrutadores.

Apreciándose del informe circunstanciado la precisión efectuada por el órgano señalado como responsable, tocante a que las personas nombradas como escrutadores desarrollaron en todo momento sus funciones con total transparencia y siempre apegados a las normas establecidas para el correcto desarrollo de las actividades encomendadas, estando presentes en el desarrollo de la votación, señalamiento que éste cuerpo colegiado no advierte que se encuentre contradicho con algún elemento de prueba que fuere ofertado por los accionantes.

Habida cuenta que se trató de una asamblea en la participaron 2260 delegados numerarios según se desprende del punto 7 siete del orden del día en correlación con el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, en el Estado de México para el periodo 2023-2026 del 12 doce de octubre del 2025 dos mil veinticinco, apreciándose que quienes fungieron como testigos de votación fueron las escrutadoras Beatriz Campos Acosta, Rosa Isela Esquivel Granados, Joseline Dávila Sánchez y Diana Laura Luna Bernal, quienes signaron de manera conjunta con el Presidente de la Comisión Estatal de Proceso Electorales Álvaro Daniel Malvaez Castro, el

acta de cómputo que arrojó el sistema de votación electrónico de la Propuestas al Consejo Nacional y de las y los Integrantes al Consejo Estatal según se constata de los anexos acompañados por el órgano interno señalado como responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 74 de los Lineamientos aprobados para XXVIII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el que establece que la Comisión Estatal de Proceso Electorales determinara el número de las personas escrutadoras.

Dicho precepto, establece lo siguiente:

[...]

74. la elección de las y los escrutadores se realizará a propuesta de la presidencia de la Asamblea mediante votación económica, siendo necesaria la aprobación de más de la mitad de los delegados y delegadas presentes al momento de la votación. La CEPE determinara el número adecuado de personas escrutadoras para la Asamblea y lo Informara a la presidencia de la misma.

(...)

Aunado a ello, el agravio no es suficientemente explícito en cuanto a las circunstancias que imputa a los escrutadores, es decir, no narra circunstancias de modo, tiempo y lugar para con base en ello analizar el reproche y menos aún, ofertan algún elemento de prueba en que soporten su reclamo.

De allí que, con base en dichas consideraciones, deba desestimarse el concepto de agravio hecho valer.

Finalmente, en torno al agravio 3) relativo a que existió en el marco de la asamblea violación al principio de certeza y legalidad en el debido desahogo de escrutinio y cómputo al no haber manifestado los resultados, se estima **INFUNDADO**.

En efecto, dicho punto fue desahogado correctamente tal y como lo marca el numeral 13 de la Convocatoria y orden del día de la XXVIII Asamblea Estatal, tal y como consta en el Acta de la misma en correlación con el Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, en el Estado de México para el periodo 2023-2026 del 12 doce de octubre del 2025 dos mil veinticinco, donde se da cuenta de los resultados obtenidos y los nombre de las y los candidatos al Consejo

Nacional y Estatal, que de acuerdo al número de votos obtenidos se enlistaron en orden de prelación, de la que se advierte que el cómputo y escrutinio de la elección estuvo a cargo de la L.C. Leticia Zepeda Martínez, Secretaria de la Asamblea, siendo el Secretario Ejecutivo de la CEPE quien a petición del Presidente de la nombrada Comisión, informó el resultado al cual dio lectura el Presidente de la Asamblea Maestro Anuar Roberto Azar Figueroa, informando a la asamblea en cumplimiento a los numerales 80 y 87 de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la XXVIII Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en correlación con los artículos 22 y 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Resulta necesario enfatizar, que los resultados además de ser cantados por el Presidente de la Asamblea, fueron proporcionados por las personas responsables de la operación del Sistema de Votación Electrónica, implementado y aprobado para dicho fin, cuya impresión del listado se encuentra firmada por ALVARO DANIEL MALVAEZ CASTRO como Presidente de la CEPE del Estado de México y las escrutadoras Beatriz Campos Acosta, Rosa Isela Esquivel Granados, Joseline Dávila Sánchez y Diana Laura Luna Bernal habida cuenta que a la poste, fueron publicados por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal la L.C. Leticia Zepeda Martínez, como parte del acta de la Asamblea.

En consecuencia, deben privilegiarse en principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y confirmar los actos impugnados, en lo que fueron materia de impugnación.

Cobra aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia 9/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Con base en lo anterior se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base en los argumentos precisados en el considerando quinto de esta resolución, **los agravios estudiados son INFUNDADOS, en consecuencia se CONFIRMAN** los actos impugnados consistentes en el PROCEDIMIENTO DE

ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN, CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS DE VOTACIÓN, LECTURA DE CANDIDATOS ELECTOS A CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES PARA EL PERIODO 2025-2028 Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN, MATERIAL Y PAQUETES ELECTORALES, en lo que fueron materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día 06 seis de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.



PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA